

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS CALDAS**  
Calle 6 No. 5-23  
Teléfono 8515230

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Aguadas, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).**

**RAD. 17 013 31 12 001 2020 00027 00**

**Demanda** : **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSOS, DISOLUCION Y  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**Procedimiento** : **VERBAL**

**Demandante** : **SANDRA MILENA GALLEGO AMARILES**

**Demandado** : **WILLIAM FRANCO SALAZAR**

**Tema** : **ADMISIBILIDAD DE DEMANDA**

Se entra a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los esposos son mayores de edad, vecinos de Pácora, Caldas.

Con el libelo, acompaña los siguientes documentos:

- Poder.
- Registro civil de matrimonio de matrimonio de Sandra Milena Gallego Amariles y William Franco Salazar.
- Registro civil de nacimiento de Estefania Franco Gallego
- Auto avocando conocimiento No. 010 comisaria de Familia de Pacora.
- Comprobante remisión de paciente del Hospital San José de Pácora.
- Certificados de las matrículas inmobiliarias Nos. 112-6974 y 112-1046.
- Solicitud de medidas cautelares.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado y de éstas y sus anexos para el traslado de ley.
- C.D.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

Este despacho es competente en primera instancia del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS CALDAS**  
**Calle 6 No. 5-23**  
**Teléfono 8515230**

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

**6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.**

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

**“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

**1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...”.** (Conc. Art. 15 ibídem).

**3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...).”.**

### **COMPETENCIA TERRITORIAL**

En el acápite de competencia, se dice que este despacho la tiene por ser el municipio de Pácora el domicilio del demandado; sin embargo, conforme a la regla 2 del artículo 28 del Código General del proceso, la competencia para esta clase de asuntos se determina por el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

El memorial poder que otorga la actora dice que es vecina de Pácora, y conforme al literal d) hecho tercero del gestor, se deduce que el último domicilio de ella pareja lo fue el municipio de Pácora (Caldas; por ende este judicial es competente para adelantar este proceso.

### **DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.**

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem), además se cumplió con los requisitos adicionales que en lo pertinente traen los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFICACIONES Y TRASLADO.**

**1.-** De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, tal como lo dispone el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567. (concordante art. 91 C.G.del P.).

### **CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO y DEFENSOR DE FAMILIA:**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS CALDAS**  
**Calle 6 No. 5-23**  
**Teléfono 8515230**

En atención a lo reglado en el artículo 388 del C.G. del P. se le hará saber de este auto al Ministerio Público (Personero Municipal de Pácora-Caldas).

Debido a que existe hija menor de edad, se hace necesario notificarle este proveído al Defensor de familia o Comisario de Familia de la localidad de Pácora (Caldas). (Art. 82-12 y 95 Ley 1098/06).

**MEDIDAS CAUTELARES:**

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 598-1 y 5 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares imploradas, por cuanto llenan los requisitos contemplados en dicho canon. Así:

1. Embargo y secuestro del derecho de dominio y posesión del siguiente bien mueble: Un vehículo automóvil marca Renault Logan Familiar, color gris, modelo 2010, servicio particular, con placa N° AKG068, motor N° A710UG87849. Matriculado en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Aguadas - Caldas.

2. Embargo y secuestro del derecho de dominio y posesión del siguiente bien inmueble: Una cuota del 50% en un lote de terreno rural denominado Santa Cecilia ubicado en el municipio de Pácora, vereda los Morros, con un área aproximada de 7-5200 HAS, cuyos linderos obran en el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 112-6974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora - Caldas.

3. Embargo y secuestro del derecho de dominio y posesión del siguiente bien inmueble: Una cuota del 50% en un lote de terreno rural denominado el Rosedal ubicado en el municipio de Pácora, vereda los Morros, con un área aproximada de 1-0000 HAS, cuyos linderos obran en el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 112-1046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora - Caldas. Solicito se sirva expedir los correspondientes oficios de embargo a las oficinas donde se encuentran matriculados y registrados los bienes denunciados.

En relación con la fijación de cuota alimentaria para la menor Estefania Franco Gallego, y por estar demostrada la capacidad económica del demandado, se fijará la cuota alimentaria solicitada., en la suma de \$ 439.000.00, que deberá consignar el demandante dentro de los primeros cinco (5) de cada mes, a partir de la ejecutoria de este proveído.

**PRUEBAS DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S      C A L D A S**  
**Calle 6 No. 5-23**  
**Teléfono 8515230**

A la luz del artículo 173-2 del C. G. del P. este despacho se abstiene de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas y por no estar en poder de la demandante, según se dice en la petición, toda vez que las mismas pudo haberlas obtenido directamente o por medio de derecho de petición, la parte solicitante.

Por lo demás no se allegó derecho de petición a las entidades pertinentes, y que no hubiesen sido atendidas. Ello no se acredita sumariamente

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **SANDRA MILENA GALLEGO AMARILES** en frente del señor **WILLIAM FRANCO SALAZAR**, por venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: ORDENA** notificar este auto y correr traslado de la demanda, por el **término de veinte (20)** días, mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado **WILLIAM FRANCO SALAZAR**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, tal como lo dispone el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567. (concordante art. 91 C.G.del P.; Dcto 806/2020 art. 8).

**TERCERO: DISPONE** tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

**CUARTO: ORDENA** notificar el presente auto al Ministerio Público (Personero Municipal) y Comisario de Familia de Pácora (Caldas.), por lo dicho en la parte considerativa de este auto. (Artículo 388 del C.G. del P.).

**QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro** de los siguientes bienes de propiedad del demandado y que pueden ser objeto de gananciales:

1. **Bien mueble:** Un vehículo automóvil marca Renault Logan Familiar, color gris, modelo 2010, servicio particular, con placa N° AKG068, motor N° A710UG87849. Matriculado en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Aguadas – Caldas.

2. **Bien inmueble:** Una cuota del 50% en un lote de terreno rural denominado Santa Cecilia ubicado en el municipio de Pácora, vereda

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS CALDAS**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

los Morros, con un área aproximada de 7-5200 HAS, cuyos linderos obran en el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 112-6974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora - Caldas.

3. **Bien inmueble:** Una cuota del 50% en un lote de terreno rural denominado el Rosedal ubicado en el municipio de Pácora, vereda los Morros, con un área aproximada de 1-0000 HAS, cuyos linderos obran en el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 112-1046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora - Caldas.

Líbrese los correspondientes oficios de embargo a las oficinas donde se encuentran matriculados y registrados los bienes denunciados.

Una vez allegados los certificados con la inscripción de los embargos se designará el secuestro y se fijará fecha para la diligencia de secuestro, de ser pertinente.

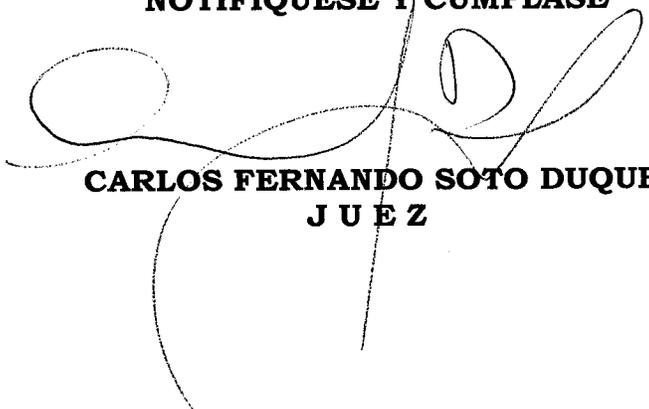
**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA:**

Se fija para la menor Estefania Franco Gallego, y por estar demostrada la capacidad económica del demandado, como cuota alimentaria provisional la suma de \$ 439.000.00, que deberá consignar el demandante dentro de los primeros cinco (5) de cada mes, a partir de la ejecutoria de este proveído.

**SEXTO: ABSTENERSE** de ordenar las pruebas solicitadas y por no estar en poder de la demandante, según se dice en la demanda, toda vez que las mismas pudo haberlas obtenido directamente o por medio de derecho de petición, además de no haberse acreditado sumariamente derecho de petición ante las respectivas entidades y que esta no hubiese sido atendida legalmente.

**SÉPTIMO: RECONOCE** personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Olga Beatriz Jiménez Alzate, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder anexo a la demanda. (Art. 75 C.P.G.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**J U E Z**

